

Parte I	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Código ISO			I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. N.o de referencia del SGICO		
				I.3. Autoridad central competente				
				I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Código ISO			I.6. Operador responsable de la partida en la UE Nombre Dirección País Código ISO				
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código ISO	I.9. País de destino	
						Código ISO	I.10. Región de destino	
							Código ISO	
	I.11. Lugar de expedición Nombre Dirección Número de autorización País Código ISO			I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Número de autorización País Código ISO				
	I.13. Lugar de carga Nombre Dirección Número de autorización País Código ISO			I.14. Fecha y hora de salida				
	I.15. Medio de transporte			I.16. PCF de entrada en la UE				
Tipo	Documento	Identificación	Autoridad País					
I.18. Condiciones de transporte			I.17. Documentos de acompañamiento Tipo Número					
I.19. Número del contenedor / Número de precinto								
Número del contenedor				Número del precinto				
I.20. Mercancías certificadas como								
I.21. For transit				I.22. Para el mercado interior <input checked="" type="checkbox"/>				
I.23. Número total de bultos			I.24. Peso neto total		I.24. Peso bruto total			
I.25. Descripción de la mercancía								
1. 05 LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE								
0511 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 0 3, impropios para la alimentación humana								
051199 Los demás								
Materia prima	Número de lote	Naturaleza de la mercancía	Recuento de bultos	Especie				
051199	0034	Productos de origen animal / ya no aptos para consumo humano		OVISAR Ovis aries				
Fábrica			Peso neto					

II. Información sanitaria

Parte II

VÁLIDO

Parte II	II. Información sanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (1a) y el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión (1b), y en particular su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los subproductos animales descritos:		
	II.1.1.	son subproductos animales que cumplen los requisitos de sanidad animal indicados más abajo;	
	II.1.2.	se han obtenido en el territorio de:UY-0(1c) de animales:	
	(2)	● bien [a]	que han permanecido en este territorio desde su nacimiento o durante al menos los tres meses previos a la fecha del sacrificio o de la producción;]
	(2)	○ e [b]	que han sido cazados en dicho territorio (1d);]
	(2)	○ e [c]	que proceden de roedores, lagomorfos, animales acuáticos o invertebrados terrestres o acuáticos;]
	II.1.3.	se han obtenido o producido de animales:	
	(2)	● bien [a]	<p>procedentes de explotaciones que:</p> <p>i) no han tenido, entre los animales sensibles a ellas, casos ni brotes de peste bovina, enfermedad vesicular porcina, enfermedad de Newcastle o gripe aviar altamente patógena en los 30 días previos, ni peste porcina clásica o africana en los 40 días previos, entre los animales sensibles a estas enfermedades, como tampoco se han dado en las explotaciones situadas en un radio de 10 km a su alrededor en los 30 días previos; y</p> <p>ii) no han tenido casos ni brotes de fiebre aftosa en los 60 días previos, como tampoco se han dado en las explotaciones situadas en un radio de 25 km a su alrededor en los 30 días previos; y</p> <p>b) que:</p> <p>i) no han sido sacrificados para erradicar epizootias,</p> <p>ii) han permanecido en sus explotaciones de origen al menos durante los 40 días previos a la fecha de su expedición y han sido transportados directamente al matadero sin estar en contacto con otros animales que no cumplieran las mismas condiciones sanitarias;</p> <p>iii) han sido sometidos a una inspección sanitaria ante mortem en el matadero en las 24 horas previas a su sacrificio y no presentaban ningún signo de las enfermedades citadas a las que sean sensibles; y</p> <p>iv) han sido tratados en el matadero antes del sacrificio o la matanza, y durante los mismos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, y que han cumplido requisitos al menos equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo (4);]</p>
	(2)	○ e [a]	<p>que han sido cazados en una zona:</p> <p>i) en la que, en un radio de 25 km, no se ha producido entre los animales sensibles a ellas ningún caso ni brote de las enfermedades siguientes: fiebre aftosa, peste bovina, enfermedad de Newcastle o gripe aviar altamente patógena en los 30 días previos, ni peste porcina clásica o africana en los 40 días previos, y</p> <p>ii) situada a más de 20 km de un país o parte del mismo que no está autorizado a exportar a la Unión Europea material de aves de corral en los 30 días previos o material porcino en los 40 días previos; y</p>

Parte II	II. Información sanitaria		
		b)	que tras su matanza han sido transportados en un plazo de 12 horas a un centro de recogida para su refrigeración, e inmediatamente después a un establecimiento de carne de caza, o directamente a este último;]
	II.1.4.		se han obtenido en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha producido en los 30 días previos ningún caso o brote de las enfermedades recogidas en el punto II.1.3 entre los animales sensibles a ellas o donde, ante un caso de enfermedad, la preparación de las materias primas que vayan a exportarse a la Unión Europea ha sido autorizada solo después de eliminar toda la carne y de lavar y desinfectar totalmente el establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;
	II.1.5.		se han obtenido y elaborado sin que entren en contacto con otros materiales que no cumplan las condiciones especificadas, y se han manipulado evitando su contaminación por agentes patógenos;
	II.1.6.		se han envasado en envases nuevos que no tengan pérdidas y en contenedores precintados oficialmente y etiquetados con la indicación «MATERIA PRIMA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA», así como el nombre y la dirección del establecimiento de destino en la Unión Europea;
	II.1.7.		consisten solo en los subproductos animales siguientes:
	(2)	<input checked="" type="checkbox"/> bien	[- las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales cazados, considerados aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión hasta que, por razones comerciales, sean declarados de manera irreversible subproductos animales;]
	(2)	<input type="checkbox"/> y/o	[- las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mortem o los cuerpos y las siguientes partes de animales cazados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión: i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales; ii) las cabezas de aves de corral; iii) los cueros y pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, tarsianos y metatarsianos; iv) las cerdas; v) las plumas;]
	(2)	<input type="checkbox"/> y/o	[- los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]
	(2)	<input type="checkbox"/> y/o	[- los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]
(2)	<input type="checkbox"/> y/o	[- los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales;]	
(2)	<input type="checkbox"/> y/o	[- los subproductos de animales acuáticos procedentes de plantas o establecimientos que fabriquen productos para el consumo humano;]	

Parte II	II. Información sanitaria			
	(2)	<input type="checkbox"/> y/o	†	el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a las personas o los animales a través de dicho material: i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne; ii) los siguientes productos de animales terrestres: - los subproductos de la incubación, - los huevos, - los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras; iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]
	(2)	<input type="checkbox"/> y/o	†	subproductos animales de invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales;]
	(2)	<input type="checkbox"/> y/o	†	animales y sus partes de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos, salvo el material de la categoría 1 al que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), y el material de la categoría 2 al que se refiere el artículo 9, letras a) a g), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009;]
	(2)	<input type="checkbox"/> y/o	†	material de animales que han sido tratados con determinadas sustancias prohibidas por la Directiva 96/22/CE del Consejo (4 a), y cuya importación está permitida de conformidad con el artículo 35, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009;]
	II.1.8.	han sido congelados en la planta de origen o han sido conservados de acuerdo con la legislación de la Unión Europea de manera que se evite su deterioro entre el momento de su expedición y el de su entrega en la planta de destino de la Unión Europea o durante el tránsito por ella;		
	II.1.9.	en el caso de materias primas derivadas de animales tratados con determinadas sustancias prohibidas por la Directiva 96/22/CE para la elaboración de alimentos para animales de compañía, cuya importación está permitida de conformidad con el artículo 35, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009:		
	a)	se han marcado en el tercer país antes de su entrada en el territorio de la Unión Europea con una cruz de carbón vegetal licuado o carbono activado en todas las caras externas de cada bloque congelado o, si la materia prima se transporta en paletas no separadas en distintos envíos durante el transporte a la fábrica de alimentos para animales de compañía de destino de la Unión Europea o durante el tránsito por ella, en todas las caras externas de cada paleta, de forma que la marca cubra al menos el 70 % de la longitud diagonal del bloque y tenga una anchura de al menos 10 centímetros;		
	b)	en el caso de material no congelado, se ha marcado en el tercer país antes de su entrada en el territorio de la Unión Europea pulverizando sobre él carbón vegetal licuado o aplicándole polvo de carbón vegetal de tal manera que el carbón sea claramente visible en él; y		
	c)	cuando los subproductos animales son materias primas tratadas como se indica más arriba y materias primas no tratadas, todas las materias primas se han marcado de acuerdo con lo establecido en las letras a) y b).		
<input checked="" type="checkbox"/> (2)(5)	Requisitos específicos			
II.2.				
<input checked="" type="checkbox"/> (2)(6)	Los subproductos de este envío proceden de animales que han permanecido en el territorio mencionado			
II.2.1.	en el punto II.1.2, en el que se aplican regularmente programas de vacunación contra la fiebre aftosa y se ejerce un control oficial del ganado bovino doméstico.]			
<input checked="" type="checkbox"/> (2)(7)	Los subproductos de este envío consisten solo en subproductos animales derivados de despojos			
II.2.2.	acondicionados de rumiantes domésticos, madurados a una temperatura ambiente superior a + 2 °C al menos durante tres horas o, en el caso de los músculos maseteros de bovinos y de carne deshuesada de animales domésticos, al menos durante 24 horas.]]			

Parte II	II. Información sanitaria		
	<p><input checked="" type="checkbox"/> (2) los subproductos animales para la fabricación de alimentos de animales de compañía contienen, o se han obtenido de, subproductos animales de rumiantes y:</p> <p>[II.3.</p> <p>(2) • bien [proviene de un país o región clasificado como de riesgo insignificante de EEB según lo establecido en la Decisión 2007/453/CE, y en el que no ha habido ningún caso autóctono de EEB, y]]</p> <p>(2) ○ o [proviene de un país o región clasificado como de riesgo insignificante de EEB según lo establecido en la Decisión 2007/453/CE, pero en el que se ha registrado un caso autóctono de EEB, y el subproducto animal o producto derivado se ha obtenido de animales que nacieron después de la fecha a partir de la cual entró plenamente en vigor la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes (tal como se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE), y]]</p> <p>(2) ○ bien [proceden de rumiantes distintos de los bovinos, ovinos o caprinos;</p> <p>(2) • o [proceden de bovinos, ovinos o caprinos y no contienen ni se han obtenido de:</p> <p>(2) ○ bien [materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE;</p> <p>(2) • o [a) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (8);</p> <p>b) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovino, ovino o caprino, excepto de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (9), y donde no ha habido ningún caso autóctono de EEB;</p> <p>c) subproductos animales o productos derivados obtenidos de bovinos, ovinos o caprinos a los que se ha dado muerte, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, o mediante la inyección de gas en la cavidad craneal, salvo en el caso de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE.]]]</p>		

Parte II	II. Información sanitaria		
	<p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <p>Casilla I.6: Persona responsable de la partida en la Unión Europea: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a una mercancía que vaya a ser importada en la Unión Europea.</p> <p>Casilla I.12 Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata del certificado de una mercancía en tránsito; los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros.</p> <p>Casilla I.15 número de matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (avión) o nombre (buque); deberá aportarse la información si se descarga y vuelve a cargar en la Unión Europea.</p> <p>Casilla I.19 Si se utilizan contenedores a granel, indicar su número y el número del precinto (si procede).</p> <p>Casilla I.20 uso técnico: cualquier otro distinto de la alimentación para animales de granja, distintos de los animales de peletería, y la producción o la fabricación de alimentos para animales de compañía.</p> <p>Casillas I.21 y I.22: cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>Casilla I.25 Indicar el código SA apropiado: 05.04, 05.06, 05.07, 05.11.91 o 05.11.99, 23.01, 41.01.</p> <p>Casilla I.25:</p> <ul style="list-style-type: none"> - especies: elija una de las siguientes opciones: Aves, Ruminantia, Suidae, Mammalia distintos de Ruminantia o Suidae, Pesca, Mollusca, Crustacea, invertebrados distintos de Mollusca y Crustacea. - Fábrica: Indíquese el número de control veterinario del establecimiento autorizado. 		
Parte II:			
(1a)	DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.		
(1b)	DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.		
(1c)	Nombre y código ISO del país de exportación tal como figuran en:		
-	la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010,		
-	la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008, y		
-	la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 119/2009.		
Deberá incluirse también el código ISO regional que figura en dichos anexos (cuando proceda para las especies sensibles).			
(1d)	Solo para los países desde los que se autoriza la importación en la Unión Europea de carne de caza de las mismas especies animales destinada al consumo humano.		
(2)	Táchese lo que no proceda.		
(3)	Con exclusión de la sangre cruda, la leche cruda, los cueros y las pieles, las pezuñas, los cuernos, las cerdas y las plumas (véanse en los anexos mencionados los certificados específicos para la importación de estos productos).		
(4)	DO L 303 de 18.11.2009, p. 1.		
(4 a)	DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.		
(5)	Garantías adicionales cuando el material de rumiantes domésticos es originario de una zona de un país sudamericano o sudafricano, o parte del mismo, del que solo se permite la exportación a la Unión Europea de carne fresca madurada y deshuesada de rumiantes domésticos para el consumo humano. Se autorizan también los músculos maseteros enteros de bovinos, con las incisiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el anexo I, sección IV, capítulo I, parte B.1, del Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206).		
(6)	Solo para algunos países sudamericanos.		
(7)	Solo para algunos países sudamericanos y sudafricanos.		

Parte II	II. Información sanitaria	
	(8)	DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.
	(9)	DO L 172 de 30.6.2007, p. 84.
	-	El color de la tinta de la firma y del sello debe ser diferente del de los caracteres impresos.
	-	Nota para la persona responsable de la partida en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la Unión Europea.
	Veterinario oficial o Inspector oficial	
	Name (in capital letters)	Qualification and title
	Fecha de la firma	
	Sello	Firma
VÁLIDO		